

Decreto de 22 de mayo, reglamentando la enseñanza Universitaria.

El Presidente de la República à sus habitantes.

Considerando: que la instruccion secundaria para que corresponda á sus fines de satisfacer las necesidades sociales ha de perfeccionarse con el estudio mas completo posible de los ramos de que se compone cada profesion: que los conocimientos científicos permanecen estacionados; i que ya se hace indispensable formar un plan de estudios para las Universidades de Leon i de Granada, en que dándoselos mayor desarrollo, se establezca la enseñanza de manera que contribuya á remediar las necesidades i aun á promover la prosperidad del país. Por tanto: i en uso de sus facultades.

DECRETA:

Art. 1.º—Los estudios de las Universidades de Leon i de Granada deben hacerse en los términos designados con el nombre de *Cursos* i sobre los ramos que en seguida, se espresarán.

Art. 2.º—La duracion de cada Curso es de once meses á que se da el nombre de año escolar, comenzando el 1.º de enero i concluyendo el último de noviembre.

Art. 3.º—Cada Universidad se divide en cuatro Secciones denominadas Facultades, i son 1.ª de Ciencias i Letras, 2.ª de Medicina, 3.ª de Derecho, 4.ª de Teología—La organizacion de estas Secciones será objeto particular de los Estatutos de las Universidades que deben emitirse.

Art. 4.º—Habrá en las Universidades de Leon i de Granada las Cátedras de enseñanza que se espresan á continuacion.

FACULTAD DE CIENCIAS I LETRAS.

- 1.ª Gramática castellana.
- 2.ª Gramática latina con sus Autores Clásicos i Retórica.
- 3.ª Idiomas, frances é ingles.
- 4.ª Filosofia elemental.

5.^a Matemáticas puras en dos cursos. Primer curso. Aritmética, Álgebra, Geometría elemental i Trigonometrías. Segundo curso. Geometría analítica, Geodesia, Cálculos i Cosmografía.

6.^a Física i Química.

7.^a Geografía descriptiva é Historia.

FACULTAD DE MEDICINA.

1.^a Historia natural, médica i Farmacia.

2.^a Anatomía i Fisiología.

3.^a Higiene i Materia médica.

4.^a Patología general, Patología i Clínica médicas, Patología i Clínica quirúrgicas i Medicina operatoria.

5.^a Obstetricia i Medicina legal.

FACULTAD DE DERECHO.

1.^a Derecho natural, de gentes i Jurisprudencia universal.

2.^a Derecho romano i Patrio.

3.^a Derecho canónico.

4.^a Práctica Forense, Economía política i Oratoria del foro.

5.^a Derecho Público i Administrativo.

FACULTAD DE TEOLOGIA.

1.^a Teología Dógmatica i Escritura Sagrada.

2.^a Teología Moral

3.^a Historia Eclesiástica i Oratoria Sagrada.

Art. 5.^o—La dirección de las clases pertenecientes á la sección de Teología estará sujeta á la autoridad Eclesiástica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.^o del Concordato.

Art. 6.^o—En los Estatutos de las Universidades se

establecerá la forma en que debe presentarse el programa anual de estudios, de tal modo que el que se dedique á una de las facultades, estudie al mismo tiempo las materias necesarias á los diferentes grados, dentro de los cursos que se designen.

Art. 7º.—Para el restablecimiento de la enseñanza en los términos que prescribe este decreto, las Juntas de Instrucción pública de los Departamentos, presentarán arbitrios competentes dentro de un mes contado desde la publicación; i mientras tanto la enseñanza de las Universidades continuará como hasta ahora.

Dado en la casa de Gobierno, en Managua, á 22 de mayo de 1867.—Fernando Guzman.
